

Expediente: **970/17-I4**
Carátula: **BARRAZA JORGE LUIS C/ BULACIO JUAN FRANCISCO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **21/03/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20285595992 - *BARRAZA, JORGE LUIS-ACTOR*
90000000000 - *BULACIO, JUAN FRANCISCO-DEMANDADO*
20384873910 - *MAINARDI, GABRIEL-POR DERECHO PROPIO*
20273643924 - *COLOMBRES, JULIAN-EX-APODERADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 970/17-I4



H105015576945

JUICIO: "BARRAZA JORGE LUIS c/ BULACIO JUAN FRANCISCO s/ COBRO DE PESOS" - Expte. 970/17-I4 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, marzo de 2025

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver la aplicación del apercibimiento contenido en el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo (en adelante LCT), solicitado por la parte actora.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación del 11/02/2025, el letrado Santiago Hernán Argañarás, apoderado de la parte actora, solicitó se haga efectivo el apercibimiento dispuesto por providencia del 04/11/2024.

Sostuvo que la intimación de pago, conforme convenio homologado en la causa (por capital, intereses y honorarios), se notificó correctamente al demandado el 12/11/2024, sin que este haya abonado lo pactado, por lo que solicitó se tenga por incumplido el convenio y se haga efectivo el apercibimiento dispuesto el 04/11/2024.

Adujo que la conducta del demandado puede ser calificada como temeraria y maliciosa, en los términos del artículo 275 de la LCT y 10 del CPL, que permiten aplicar los intereses punitivos máximos ante el incumplimiento.

Corrido el pertinente traslado, no consta en la causa que el accionado haya contestado el mismo.

Por providencia del 07/03/2025, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. En atención al planteo efectuado, cabe poner de relieve las siguientes actuaciones desarrolladas en el expediente principal:

1. Por sentencia definitiva del 05/05/2023, se admitió la demanda por la suma de \$3.280.103,06 en concepto de antigüedad, preaviso, integración mes de despido, Sac s/ preaviso, Sac s/ integración mes de despido, art. 1 de la Ley n° 25323, art. 2 de la Ley n° 25323, multa del art. 80 de la LCT, y Sac impagos correspondientes a los años 2015 y 2016.

2. El 27/03/2024, la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala VIª, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, confirmando la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

3. Por providencia del 29/05/2024, se intimó al accionado a que, en el plazo de diez días, proceda a abonar el capital de condena y los honorarios a su cargo.

4. El 09/09/2024, se celebró la audiencia prevista en el artículo 42 del CPL, donde se convino el capital de condena -más actualizaciones- en la suma de \$9.600.000, pagadero en 12 cuotas consecutivas y mensuales de \$800.000, debiendo la primer cuota ser abonada el 15/10/2024.

5. Por decreto del 04/11/2024, se intimó al demandado para que en el término de tres días, proceda a abonar la primer cuota del convenio celebrado, bajo apercibimiento de analizarse su conducta a la luz de lo establecido en el artículo 275 de la LCT y el artículo 10 del CPL. La providencia fue notificada por cédula al domicilio real del accionado, el día 13/11/2024.

II. Sentado lo anterior, cabe traer a colación lo dispuesto por el artículo 275 de la LCT: "Cuando se declarara maliciosa o temeraria la conducta asumida por el empleador que perdiere total o parcialmente el juicio, será condenado a pagar un interés de hasta dos veces y media el que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, el que será graduado por los jueces, atendiendo a la conducta procesal asumida.

Se considerarán especialmente comprendidos en esta disposición los casos en que se evidenciaren propósitos obstruccionistas o dilatorios en reclamos por accidente de trabajo, atendiendo a las exigencias más o menos perentorias provenientes del estado de la víctima, la omisión de los auxilios indispensables en tales casos, o cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral, se hiciesen valer actos cometidos en fraude del trabajador, abusando de su necesidad o inexperiencia, o se opusiesen defensas manifiestamente incompatibles o contradictorias de hecho o de derecho.

Cuando por falta de cumplimiento de un acuerdo homologado en sede judicial o administrativa el trabajador se vea precisado a continuar y/o promover la acción judicial, independientemente de las sanciones que tal actitud genere, dicha conducta será calificada como 'temeraria y maliciosa' y la suma adeudada devengará a favor del trabajador, desde la fecha de la mora y hasta su efectiva cancelación, el máximo del interés contemplado en el presente artículo."

Si bien la norma citada no define lo que se entiende por temeridad y malicia, la doctrina sostuvo que "la temeridad consiste en la conducta de la parte que deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad. Se confirma, por lo tanto, frente a la conciencia de la propia sinrazón. La malicia es la conducta procesal que se manifiesta mediante la formulación de peticiones exclusivamente destinadas a obstruir el normal desenvolvimiento del proceso o retardar su decisión" (Carlos Alberto Etala, Contrato de Trabajo. Ley 20.744", t. 2, comentario al Art. 275, p. 391, Astrea, Bs.As., 2011).

Conforme lo dispuesto por la norma, es menester para la aplicación de la sanción allí prevista, que se declare maliciosa y temeraria la conducta del empleador. A su vez, el artículo referido enuncia conductas procesales del empleador, contrarias a los deberes de lealtad, probidad y buena fe, que sirven al juzgador para orientar su decisión, entre las cuales se menciona específicamente **la falta de cumplimiento de un acuerdo homologado en sede judicial, que obligue al trabajador a continuar la acción judicial**.

Cabe mencionar además, que para poder calificar una conducta, como temeraria o maliciosa, debe configurarse en forma clara, en atención a que implica una sanción de carácter pecuniario. Por el contrario, no deben aplicarse los intereses punitivos previstos si no se configura un proceder temerario, en el sentido de abuso desaprensivo de la jurisdicción, ni maliciosos, en orden a la realización de maniobras dilatorias o interposición de remedios improcedentes.

III. En el caso que me ocupa, puedo sostener sin lugar a dudas, que se han configurado los presupuestos requeridos por la norma para la aplicación de la sanción allí dispuesta.

En efecto, el demandado después de haber perdido el juicio, celebró un convenio de pago, con el único fin de demorar -aún más- el proceso, puesto que no abonó ni siquiera, la primer cuota. También es dable señalar, que el accionado fue debidamente intimado a cumplir (providencia del 04/11/2024, notificada en el domicilio real el 13/11/2024), bajo apercibimiento de "analizarse su conducta a la luz de lo establecido en el art. 275 de la LCT y 10 del CPL", sin que éste haya dado cumplimiento con el pago convenido.

En base a lo expuesto, dispongo declarar la actitud del accionado, Sr. Juan Francisco Bulacio, como temeraria y maliciosa en los términos del artículo 275 de la LCT. En consecuencia, la deuda devengará un interés de dos veces y media la tasa que cobren los bancos oficiales, para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, desde el 16/10/2024 (fecha de mora) hasta su efectivo pago, conf. artículo 275 de la LCT, tercer párrafo, debiendo el interesado presentar la correspondiente planilla a los fines de su ejecución. Así lo declaro.

IV. Costas: en atención al resultado arribado, estimo de justicia imponerlas al demandado por haberlas provocado (artículo 61, del CPCC, supletorio). Así lo determino.

Honorarios: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

Por ello,

RESUELVO:

I. DECLARAR, la actitud del accionado, **Sr. Juan Francisco Bulacio**, como temeraria y maliciosa en los términos del artículo 275 de la LCT. En consecuencia, se lo condena a abonar una indemnización a favor del actor, equivalente a los montos que resulten de aplicar al capital convenido -de \$9.600.000- un interés fijado en dos veces y media la tasa que cobren los bancos oficiales para operaciones corrientes de descuento de documentos comerciales, desde el 16/10/2024 (fecha de mora) hasta su efectivo pago. A los fines de su ejecución presente el interesado la correspondiente planilla.

II. COSTAS: a la parte demandada por haberlas provocado.

III. HONORARIOS: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 970/17-I4 ERD

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/43dbfc00-0593-11f0-bfd7-e9f06f804a2a>